# Excepción de Constitucionalidad del Artículo 9 del Código Penal

# (ley599 del 2000)

**Elaborado por:**

**JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS**

**Asesor:**

**DRA. JENNY CAROLINA BAYONA RANGEL**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNAB**

**FACULTAD DE CIENCAS JURIDICAS Y POLITICAS**

**MAESTRIA EN DERECHO**

**BUCARAMANGA**

**2025**

# TABLA DE CONTENIDOS

1. Planteamiento del Problema ..... 9
Descripción del Problema. ..... 9
Pregunta de investigación. ..... 10
Hipótesis de Investigación ..... 11
Objetivo General ..... 11
Objetivos Específicos ..... 11
2. Estado del Arte ..... 12
1. Responsabilidad penal del inimputable: entre dogmática y política criminal ..... 12
2. Control difuso de constitucionalidad: una herramienta para corregir tensiones normativas ..... 14
4. Aportes de esta tesis al estado del conocimiento ..... 15
3. Marco Teórico ..... 16
1. Supremacía constitucional y control difuso a nivel doctrinal y normativo ..... 16
2. Imputabilidad y culpabilidad: fundamentos teóricos ..... 17
3. Responsabilidad penal del inimputable: tensión dogmática y práctica ..... 17
4. Responsabilidad objetiva y crítica desde la doctrina ..... 18
4. Metodología ..... 19
5. Resultados ..... 20
5.1.CONCEPTO Y ALCANCE DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE LOS JUECES PENALES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ..... 20
5.1.1 Concepto del Control Difuso de Constitucionalidad ..... 20
5.1.2. Fundamento Doctrinal del Control Difuso ..... 21
5.1.3. Fundamento Legal y Jurisprudencial del Control Difuso ..... 24
5.1.4. Alcance, Naturaleza y Características del Control Difuso ..... 28
5.1.5. Conclusión ..... 30
5.2 LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INIMPUTABLE ..... 31
5.2.1. Concepto de Inimputabilidad en Colombia ..... 31
5.2.2 Doctrina ..... 34
5.2.3 La Responsabilidad Penal del Inimputable ..... 36
5.2.4. la Responsabilidad Objetiva del Inimputable. ..... 43
5.2.5 Control Difuso de Constitucionalidad del Artículo 9 del Código Penal. ..... 46
5.3. CONCLUSIONES ..... 49
Referencias ..... 51

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación aborda de manera crítica y argumentativa la necesidad de que los jueces penales en Colombia apliquen el control difuso de constitucionalidad para inaplicar el inciso segundo del artículo 9 del Código Penal en los casos de personas inimputables. Se parte de la premisa de que dicho precepto, al permitir la punibilidad de la conducta del inimputable sin exigir culpabilidad, contraviene los principios de dignidad humana, culpabilidad y debido proceso, consagrados en los artículos 1, 4 y 29 de la Constitución Política de 1991.

A través de un análisis dogmático, constitucional y jurisprudencial, se evidencia que el actual tratamiento jurídico de los inimputables en Colombia reproduce prácticas de responsabilidad penal objetiva, incompatibles con los principios garantistas que rigen el derecho penal contemporáneo y con los mandatos superiores de la Constitución.

La investigación sostiene que el modelo mixto de control de constitucionalidad vigente en Colombia impone a los jueces el deber de inaplicar las normas contrarias a la Constitución mediante el **control difuso de constitucionalidad**, también denominado **excepción de inconstitucionalidad**, especialmente en materia penal, donde están en juego la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales de los procesados.

Se concluye que la declaración de inimputabilidad debe estar exenta de condena penal; es decir, no se debe condenar como inimputable, sino, por el contrario, se debe

declarar simplemente la inimputabilidad. Asimismo, se resalta que los derechos de las víctimas pueden ser garantizados a través del incidente de reparación integral, sin necesidad de vulnerar los principios constitucionales.

En suma, el trabajo propone una interpretación armónica y garantista que, mediante la inaplicación del inciso segundo del artículo 9 del Código Penal, evita la imposición de responsabilidad penal objetiva a los inimputables y fortalece la supremacía constitucional, la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Responsabilidad penal del inimputable; responsabilidad objetiva; control difuso de constitucionalidad; excepción de inconstitucionalidad; principio de culpabilidad; medidas de seguridad; dignidad humana; derecho penal garantista; conducta punible; supremacía constitucional; debido proceso.

**Abstract**

This research paper critically and argumentatively addresses the need for criminal judges in Colombia to apply the diffuse control of constitutionality—also known as the exception of unconstitutionality—in order to set aside the second paragraph of the "punishable conduct" provision of the Colombian Criminal Code in cases involving non-imputable individuals. The analysis is based on the premise that said provision, by allowing the punishability of the conduct of non-imputable persons without requiring culpability, violates the principles of human dignity, culpability, and due process enshrined in Articles 1, 4, and 29 of the 1991 Political Constitution of Colombia.

Through a dogmatic, constitutional, and jurisprudential analysis, it is demonstrated that the current legal treatment of non-imputable individuals in Colombia replicates practices of objective criminal responsibility, which are incompatible with the constitutional standard and the guarantees that underpin modern criminal law.

This study argues that the mixed model of constitutional review in Colombia imposes a duty on judges to refrain from applying legal provisions that contradict the Constitution, particularly in criminal matters, where fundamental rights such as liberty and dignity are at stake.

It concludes that the judicial declaration of non-imputability must not result in a criminal conviction. Instead, courts should simply declare the individual non-imputable without attaching penal responsibility. The rights of victims, meanwhile, can be safeguarded through the mechanism of integral reparation without undermining constitutional principles.

In short, the paper proposes a harmonious and rights-based interpretation which, by refusing to apply the second paragraph of the "punishable conduct" rule, prevents the imposition of objective criminal responsibility on non-imputable individuals and reinforces constitutional supremacy, human dignity, and respect for fundamental rights.

**Keywords:**Criminal responsibility of non-imputable individuals; objective responsibility; diffuse control of constitutionality; exception of unconstitutionality; principle of culpability; security measures; human dignity; guarantee-based criminal law; punishable conduct; constitutional supremacy; due process.

## Introducción

El sistema jurídico colombiano, cimentado en los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, reconoce la dignidad humana, la libertad y la igualdad como ejes centrales del orden constitucional (Constitución Política de 1991, art. 1). En este contexto, el Derecho Penal debe configurarse como un instrumento de *última ratio*, limitado estrictamente por los principios de legalidad, culpabilidad y debido proceso, de manera que garantice la protección de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los procesados.

Entre las tensiones jurídicas más relevantes se encuentra el tratamiento penal de las personas declaradas inimputables. La inimputabilidad, entendida como la ausencia de capacidad de culpabilidad, constituye una garantía esencial en los sistemas penales democráticos, en la medida en que impide atribuir responsabilidad penal a quienes actúan sin discernimiento o autodeterminación (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002; Ferrajoli, 2011).

No obstante, en el caso colombiano persiste una contradicción normativa y práctica derivada del inciso segundo del artículo 9 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual, al omitir expresamente la exigencia de culpabilidad para que la conducta del inimputable sea declarada punible, posibilita en la práctica formas de responsabilidad penal objetiva, contrarias al principio de culpabilidad y al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución.

En este escenario, la presente investigación plantea la necesidad de que los jueces, en ejercicio de su función jurisdiccional y en cumplimiento del deber de control difuso de constitucionalidad —también denominado excepción de inconstitucionalidad— consagrado

en el artículo 4 de la Constitución, inapliquen el inciso segundo del artículo 9 del Código Penal en los casos concretos, a fin de evitar la imposición de consecuencias jurídicas penales que vulneren los principios de culpabilidad y dignidad humana.

Este trabajo se estructura en dos capítulos. El primero aborda el control difuso de constitucionalidad en Colombia. El segundo profundiza en la inimputabilidad, la responsabilidad penal del inimputable, la responsabilidad penal objetiva y, por último, el control difuso aplicado a la disposición contenida en el artículo 9 del Código Penal.

Se espera que los resultados de esta investigación aporten elementos conceptuales y prácticos para una interpretación garantista del ordenamiento jurídico, promoviendo la coherencia normativa y la protección efectiva de los derechos de las personas inimputables y de las víctimas.

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, jurídico y dogmático, orientado al análisis crítico, sistemático y estructural del ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en lo relativo a la tensión existente entre la Constitución Política de 1991 y el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), en lo que concierne a la figura de la inimputabilidad penal, la responsabilidad penal objetiva y la aplicación del control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces.

El enfoque cualitativo permite una comprensión profunda de los fenómenos jurídicos desde su dimensión normativa y axiológica, al priorizar el análisis conceptual y doctrinal por encima de la medición cuantitativa. A su vez, la perspectiva jurídica-dogmática se centra en la interpretación de las normas vigentes con el objetivo de construir un discurso jurídico coherente con los principios constitucionales, en especial el de culpabilidad, el debido proceso, la dignidad humana y la supremacía de la Constitución como norma de normas.

En tal sentido, esta investigación se inscribe en el campo de la investigación jurídica teórica y dogmática, caracterizada por:

- La identificación y análisis de las normas sustantivas y procedimentales vigentes, tanto constitucionales como penales, y su interpretación a la luz de la jurisprudencia y la doctrina relevante.
- La detección de contradicciones, tensiones normativas o vacíos jurídicos en el tratamiento penal de los inimputables, en particular la posibilidad de que el inciso segundo del artículo 9 del Código Penal permita formas de responsabilidad penal objetiva.
- La elaboración de una propuesta argumentativa y normativa que, desde una perspectiva garantista y constitucional, permita superar dichas inconsistencias mediante el ejercicio legítimo del control difuso por parte de los jueces penales en los casos concretos.

Este enfoque resulta especialmente adecuado para abordar problemas jurídicos complejos en los que se entrecruzan principios constitucionales, derechos fundamentales, garantías penales y límites al poder punitivo del Estado. Por ello, el trabajo no se limita a una descripción normativa, sino que asume una postura crítica y propositiva, con el fin de contribuir a la construcción de una dogmática penal coherente con el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Carta Política de 1991.

# 1. Planteamiento del Problema

## Descripción del Problema.

En el sistema jurídico colombiano, uno de los principios rectores del Derecho Penal es la **exigencia de culpabilidad** como presupuesto indispensable para declarar la responsabilidad penal de una persona. Así lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, al disponer que:

> "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29)

En la misma línea, el artículo 12 del Código Penal dispone expresamente que: "Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva." (Ley 599 de 2000, art. 12)

No obstante, el inciso segundo del artículo 9 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece que, para que la conducta del inimputable sea punible, basta con que esta sea típica, antijurídica y no concurran causales de ausencia de responsabilidad. Esta disposición omite

de manera expresa el juicio de culpabilidad, lo cual genera una **contradicción normativa y conceptual** con el principio de culpabilidad constitucionalmente consagrado.

Esta situación plantea un conflicto jurídico relevante respecto a la **coherencia interna del ordenamiento jurídico penal** y a la **protección efectiva de los derechos fundamentales**, en tanto que se configura una forma de **responsabilidad penal del inimputable**. En la práctica judicial, ello se manifiesta en la figura de la "condena como inimputable", que podría interpretarse como una **responsabilidad penal objetiva**, prohibida por el sistema penal garantista colombiano.

En este contexto, surge la necesidad de determinar si los jueces, en aplicación del **control difuso de constitucionalidad** —también conocido como **excepción de inconstitucionalidad**— consagrado en el artículo 4 de la Constitución, están **facultados u obligados** a inaplicar el inciso segundo del artículo 9 del Código Penal en casos concretos. Esto, con el fin de evitar que se declare responsabilidad penal al inimputable, limitando la decisión judicial únicamente a la **declaratoria de inimputabilidad** y, de ser procedente, a la imposición de medidas de seguridad, sin comprometer los principios constitucionales de **culpabilidad y debido proceso**.

**Pregunta de investigación.**

¿Resulta jurídicamente procedente que, mediante el control difuso de constitucionalidad, los jueces inapliquen el inciso segundo del artículo 9 del Código Penal, para evitar declarar responsabilidad penal al inimputable y garantizar el principio de culpabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución de 1991?

**Hipótesis de Investigación**

Si los jueces colombianos, en cumplimiento de su deber funcional de control difuso de constitucionalidad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991, inaplican en los casos concretos el inciso segundo del artículo 9 del Código Penal, evitarán la imposición de responsabilidad penal objetiva a las personas inimputables, garantizando así el respeto a los principios de culpabilidad, dignidad humana y debido proceso previstos en el artículo 29 de la Carta Política.

**Objetivo General**

Analizar la procedencia jurídica y constitucional de la inaplicación, por parte de los jueces penales, del inciso segundo del artículo 9 del Código Penal mediante el control difuso de constitucionalidad, con el fin de evitar la declaración de responsabilidad penal a los inimputables y garantizar los principios de culpabilidad, dignidad humana y debido proceso consagrados en la Constitución Política de 1991.

**Objetivos Específicos**

1. Examinar el alcance, fundamento y obligatoriedad del control difuso de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente en su aplicación por parte de los jueces penales.
2. Estudiar la figura de la inimputabilidad en el derecho penal colombiano desde una perspectiva dogmática, jurisprudencial y constitucional, así como sus implicaciones en términos de responsabilidad penal.
3. Identificar las tensiones normativas entre el inciso segundo del artículo 9 del Código Penal y el principio de culpabilidad, analizando si dicho precepto permite

formas de responsabilidad penal objetiva prohibidas en un Estado social y democrático de derecho.

**4.** Proponer una interpretación judicial garantista que permita, mediante el uso del control difuso de constitucionalidad, excluir la responsabilidad penal del inimputable sin afectar los derechos de las víctimas ni la coherencia del sistema penal.

## 2. Estado del Arte

El estudio de la responsabilidad penal del inimputable y del control difuso de constitucionalidad en Colombia ha suscitado importantes debates doctrinales, jurisprudenciales y político-criminales. Ambos temas, aunque distintos en naturaleza, convergen en una preocupación común: la tensión entre legalidad formal y legitimidad sustancial en el Estado constitucional de derecho.

### 1. Responsabilidad penal del inimputable: entre dogmática y política criminal

La categoría de inimputabilidad ha sido tradicionalmente entendida como una exclusión de la culpabilidad penal, y por ende, de la responsabilidad penal. Sin embargo, el sistema jurídico colombiano establece que aun en ausencia de imputabilidad, el individuo puede ser declarado penalmente responsable y sometido a medidas de seguridad (Ley 599 de 2000, arts. 9 y 81). Este tratamiento ha sido criticado por diversos autores por su cercanía con formas de responsabilidad objetiva, proscritas por el artículo 29 de la Constitución.

Muñoz Conde (2005) sostiene que la imputabilidad es presupuesto ineludible de la culpabilidad, y que sin esta no es posible hablar de reproche penal legítimo. En esa línea,

Mantilla Jácome, Casas Farfán, Bayona Rangel, Frías Rubio y Gómez Nieto (2020) afirman que sancionar a quien no puede ser culpable implica instaurar un modelo de responsabilidad objetiva, incompatible con un sistema penal garantista. Velásquez Velásquez (2020) advierte, desde una visión práctica, que las medidas de seguridad —aunque formalmente distintas a la pena— imponen restricciones equivalentes a esta, incluyendo la privación de libertad, antecedentes judiciales y limitaciones a otros derechos fundamentales.

La discusión ha sido ampliada y profundizada por Nódier Agudelo Betancur (2022), quien, a partir del análisis del debate entre Carlos Arturo Estrada Vélez y Juan Fernández Carrasquilla, revela que el tratamiento del inimputable en Colombia encierra una disputa más profunda sobre los fines del derecho penal. Agudelo coincide parcialmente con ambos: adopta la estructuración dogmática de Estrada Vélez, pero rechaza su tesis según la cual las medidas de seguridad no son sanciones. Con Fernández Carrasquilla comparte la visión de que tales medidas, en tanto restrictivas y aflictivas, tienen carácter penal y deben someterse a límites constitucionales. Agudelo introduce además una distinción entre responsabilidad penal y responsabilidad legal, señalando que la peligrosidad puede justificar una intervención estatal, pero no una condena que genere los efectos propios de la pena sin juicio de culpabilidad.

Este tratamiento jurídico ha generado importantes consecuencias: no solo se impone una restricción de la libertad a personas no culpables, sino que también se les genera un historial penal, afectando derechos políticos y sociales, y permitiendo la aplicación de penas accesorias. En suma, se configura un modelo que contradice los principios básicos del derecho penal del acto y de la dignidad humana.

## 2. Control difuso de constitucionalidad: una herramienta para corregir tensiones normativas

El control difuso de constitucionalidad constituye, en el contexto colombiano, una vía efectiva para que los jueces inapliquen normas contrarias a la Constitución al resolver casos concretos. Aunque este mecanismo coexiste con el control concentrado ejercido por la Corte Constitucional, su relevancia radica en su capacidad de proteger derechos fundamentales desde el ejercicio ordinario de la función jurisdiccional.

El estudio más completo sobre este tema lo ofrece la tesis doctoral de Torres Bayona (2022), quien demuestra que el control difuso no es una facultad discrecional del juez, sino un deber constitucional derivado del artículo 4 de la Carta Política. Bayona insiste en que la excepción de inconstitucionalidad debe ser aplicada por los jueces penales cuando se encuentren ante normas que vulneren principios como el de culpabilidad.

Autores como Bedoya, Villa y Tamayo (2020) señalan que la supremacía constitucional exige que toda autoridad, y no solo la Corte Constitucional, garantice la primacía de la Constitución mediante mecanismos de control judicial directo. De modo similar, Naranjo (2003) y Molina (2019) enfatizan que el control difuso ha tenido una evolución histórica en Colombia, y que su uso sigue siendo limitado por una falta de formación constitucional y una cultura jurídica todavía formalista.

Desde una perspectiva internacional, Ferrajoli (2005) vincula el control difuso con el paradigma del constitucionalismo garantista, donde todos los jueces actúan como garantes de los derechos fundamentales. En esa línea, Gargarella (2011) resalta que este mecanismo no solo protege la supremacía normativa, sino que democratiza el poder de interpretación

constitucional. García-Sayán (2018) y Landa Arroyo (2018) refuerzan la idea de que el juez, incluso en el marco del derecho interno, debe ejercer un control que incluya el bloque de constitucionalidad, integrando los tratados internacionales de derechos humanos.

Mendieta González y Tobón Tobón (2018) critican que el control difuso, a pesar de estar reconocido, es aplicado de forma errática y sin un método uniforme. Sin embargo, insisten en que su correcta implementación constituye una de las formas más efectivas de asegurar un verdadero Estado Constitucional.

**3. Convergencias y vacíos entre los dos núcleos temáticos**

Ambos núcleos temáticos convergen en un punto crítico: la tensión entre legalidad formal y constitucionalidad material. El artículo 9 del Código Penal establece una forma de responsabilidad penal para el inimputable sin exigir culpabilidad, lo cual contradice el artículo 29 constitucional. Esta contradicción puede ser corregida mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por parte del juez penal.

La jurisprudencia constitucional, particularmente en la Sentencia C-122 de 2011, SU-132 de 2013 y C-600 de 1998, ha reiterado que la excepción de inconstitucionalidad es un deber funcional del juez cuando enfrenta normas contrarias a la Constitución. No obstante, como señala Bayona (2022), esta herramienta no ha sido utilizada suficientemente para corregir los efectos de una norma como el artículo 9 del Código Penal, que permite sancionar sin culpabilidad.

**4. Aportes de esta tesis al estado del conocimiento**

A partir del análisis doctrinal y jurisprudencial, este trabajo pretende:

- Cuestionar la legitimidad constitucional del régimen jurídico que permite declarar responsable penalmente a un inimputable sin culpabilidad, vulnerando el principio de dignidad humana, el debido proceso y el principio de culpabilidad.
- Proponer la aplicación obligatoria del control difuso de constitucionalidad como mecanismo correctivo, que permita a los jueces penales abstenerse de aplicar el artículo 9 del Código Penal en los casos en que su aplicación conduzca a una sanción penal objetiva.
- Proteger al inimputable mediante una solución que preserve su inimputabilidad como una causal de exclusión de responsabilidad penal, sin que ello implique impunidad, pero sí diferenciación sustancial en el tratamiento jurídico.

De este modo, el presente trabajo busca cerrar el vacío existente entre el discurso garantista del derecho penal contemporáneo y la práctica judicial en Colombia, ofreciendo una propuesta que combine rigor dogmático y fidelidad constitucional.

## 3. Marco Teórico

### 1. Supremacía constitucional y control difuso a nivel doctrinal y normativo

El **control difuso de constitucionalidad** se encuentra al centro del marco jurídico colombiano, fundado tanto en la **Constitución Política de 1991** (art. 4) como en la doctrina que lo califica como un sistema mixto de control (Torres Bayona, 2022; Bedoya, Villa & Tamayo, 2020; Ferrajoli, 2005). Este mecanismo permite a los jueces inaplicar normas

infraconstitucionales en casos concretos, salvaguardando así los principios de supremacía constitucional, dignidad humana, legalidad y debido proceso (García-Sayán, 2018; Gargarella, 2011).

La Ley Estatutaria 2430 de 2024 reafirma esta obligación funcional —antes establecida en la Ley 270 de 1996—, señalando el deber de todos los operadores judiciales de respetar y hacer cumplir la Constitución. Además, artículos como el 153 (modificado) y el 138.7 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) refuerzan dicha obligación indirectamente.

## 2. Imputabilidad y culpabilidad: fundamentos teóricos

La **imputabilidad** es condición necesaria para la imputación penal, mientras que la **culpabilidad** importa un juicio subjetivo de reproche (Muñoz Conde, 2005; Zaffaroni, 2002; Jescheck, 1981; Roxin, 1996). Si falta la capacidad de entender la antijuridicidad (inimputabilidad), no puede existir culpabilidad. Esta línea es fundamental en las teorías garantistas del delito, incluyendo las aportaciones de Muñoz Conde (2005), Roxin (1996), Zaffaroni (2002), Jescheck (1981), Jakobs (1995) y Velásquez Velásquez (1983).

El artículo 33 del Código Penal colombiano define la inimputabilidad como la incapacidad para comprender la ilicitud o actuar conforme a ella (Ley 599 de 2000, art. 33 modificado por Ley 2098 de 2021).

## 3. Responsabilidad penal del inimputable: tensión dogmática y práctica

Aunque el artículo 9 del Código Penal sustenta la punibilidad del inimputable sin culpabilidad, este modelo presenta una **responsabilidad penal objetiva** que afecta derechos

como la libertad y genera antecedentes judiciales (Mantilla Jácome et al., 2020, p. 151; Velásquez Velásquez, 2020, p. 722).

**Nódier Agudelo Betancur** (2022) analiza esta problemática desde una perspectiva político-criminal, cuestionando las visiones de Estrada Vélez y Fernández Carrasquilla y concluye que las medidas de seguridad, si restringen derechos, deben ser reconocidas como sanciones.

Se evidencian tensiones entre doctrina y práctica, exigiendo una revisión crítica del tratamiento jurídico dado al inimputable.

**4. Responsabilidad objetiva y crítica desde la doctrina**

El principio de culpabilidad exige un juicio subjetivo. Por tanto, imponer consecuencias penales sin reproche subjetivo vulnera el derecho penal garantista (Muñoz Conde, 2005; Roxin, 1996). Dicha posición fue reforzada por la jurisprudencia constitucional (C-181/2016), que proscribe la responsabilidad objetiva.

Sin embargo, la aplicación del artículo 9 configura un sistema penal que relega a la peligrosidad sobre la culpabilidad—un modelo no compatible con los principios constitucionales (estado del arte).

En conclusión, el marco teórico evidencia una disonancia entre la lógica penal garantista (que exige culpabilidad) y la realidad normativa/práctica (que impone medidas coercitivas al inimputable). El control difuso aparece como la principal herramienta capaz de reconstruir coherencia entre principios constitucionales y práctica penal. La tesis propone fortalecer este enfoque al evaluar y reformar la aplicación judicial, minimizando la brecha entre teoria y aplicación.

## 4. Metodología

El presente trabajo de investigación adopta un enfoque cualitativo, dogmático y documental, orientado a analizar críticamente el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal que regula la responsabilidad penal del inimputable en Colombia, así como el uso del control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces penales como herramienta de protección de los principios constitucionales.

Desde el enfoque cualitativo, se busca comprender y argumentar jurídicamente un fenómeno complejo dentro del sistema penal colombiano: la aparente contradicción entre la norma legal que permite declarar la punibilidad de la conducta del inimputable y los principios constitucionales que exigen culpabilidad como presupuesto de la responsabilidad penal. Este análisis no se basa en datos cuantificables, sino en la interpretación y sistematización de normas, sentencias y desarrollos doctrinales.

La perspectiva dogmática implica el estudio sistemático y estructural del ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de identificar tensiones normativas, contradicciones conceptuales y posibles soluciones dentro del propio sistema jurídico. En este caso, la dogmática penal y constitucional sirven como marcos teóricos para examinar el tratamiento de la inimputabilidad y la aplicación del control difuso.

Metodológicamente, se emplea una técnica documental, centrada en el análisis de fuentes primarias y secundarias. Entre las fuentes primarias se incluyen la Constitución Política de 1991, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), las sentencias de la Corte Constitucional y otros instrumentos normativos relevantes. Como fuentes secundarias, se recurre a la doctrina nacional e internacional, incluyendo autores como Ferrajoli (2005),

Muñoz Conde (2005), Agudelo Betancur (2022), Bayona (2022), entre otros, que permiten contextualizar la discusión y sustentar los planteamientos del trabajo.

La investigación se desarrolla en dos grandes ejes temáticos que se articulan entre sí: por un lado, el análisis del control difuso de constitucionalidad como deber funcional de los jueces penales, y por otro, la crítica al modelo de responsabilidad penal objetiva aplicado a los inimputables en Colombia. Esta doble dimensión permite evaluar la constitucionalidad del régimen jurídico actual y plantear una propuesta interpretativa más coherente con el modelo garantista que debe regir el derecho penal colombiano.

Finalmente, el uso del método analítico-descriptivo permitirá examinar de manera ordenada el contenido normativo y doctrinal, mientras que el método crítico-propositivo servirá para formular una interpretación alternativa que respete los principios constitucionales, propiciando una transformación en la práctica judicial frente a los inimputables.

# 5. Resultados

## 5.1.CONCEPTO Y ALCANCE DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE LOS JUECES PENALES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

### 5.1.1 Concepto del Control Difuso de Constitucionalidad

El control difuso de constitucionalidad es un mecanismo mediante el cual cualquier juez o tribunal, al resolver un caso concreto, tiene la obligación de inaplicar una norma jurídica que contraríe los principios y disposiciones de la Constitución. Este tipo de control garantiza la supremacía de la Carta Magna y evita que se consoliden situaciones contrarias al orden constitucional.

La Constitución Política de 1991 establece de forma explícita este principio en su artículo 4:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales." (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 4)

Este precepto otorga a la Constitución un carácter vinculante y de aplicación directa, lo que significa que los jueces deben priorizar su contenido por encima de cualquier otra disposición legal, incluso si esta proviene del legislador ordinario.

### 5.1.2. Fundamento Doctrinal del Control Difuso

Colombia adopta un modelo mixto de control de constitucionalidad, en el cual coexisten el control concentrado, ejercido principalmente por la Corte Constitucional, y el control difuso, en cabeza de los jueces, autoridades administrativas e incluso los particulares.

El control concentrado se materializa a través de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución encomendada a la Corte Constitucional (art. 241 C.P.), la cual resuelve demandas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos con fuerza de ley, reformas constitucionales, entre otros actos normativos.

Por su parte, el control difuso implica que si cualquier autoridad o particular advierte que una norma infraconstitucional es incompatible con la Constitución, debe inaplicarla para resolver el caso concreto, garantizando así el respeto efectivo de los derechos fundamentales y los principios superiores.

Como lo sostiene Torres Bayona (2022):

> "En Colombia, el modelo de control judicial de constitucionalidad es mixto. Se le asigna a la Corte Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes y decretos, mientras que jueces y tribunales tienen la obligación de realizar control difuso en los casos sometidos a su conocimiento, a través de la llamada excepción de inconstitucionalidad." (p. 78)

Este sistema mixto garantiza que la supremacía de la Constitución sea protegida tanto en abstracto como en situaciones concretas, evitando la aplicación de normas contrarias a los valores, principios y derechos consagrados en la Carta Política.

Autores como Naranjo (2003) y Molina (2019) destacan que el control difuso en Colombia tiene su fundamento histórico desde el Acto Legislativo 03 de 1910, constituyéndose como una garantía judicial de defensa de la Constitución por parte de cualquier autoridad o particular encargado de aplicar el derecho. Naranjo resalta que esta herramienta puede ejercerse tanto a petición de parte como de oficio por el operador jurídico, lo cual implica un profundo compromiso con la defensa de la Carta Política.

Adicionalmente, Bedoya, Villa y Tamayo (2020) afirman que la supremacía constitucional constituye un principio estructural del Estado social de derecho, y que el control difuso es una manifestación práctica de este principio en la función judicial ordinaria.

Autores internacionales como Ferrajoli (2005) han insistido en que el control difuso representa una garantía contra la arbitrariedad legislativa y fortalece el paradigma del constitucionalismo garantista, donde todos los operadores jurídicos son guardianes de la supremacía constitucional, no solo las cortes constitucionales.

En la doctrina contemporánea, Gargarella (2011) sugiere que el control difuso debe leerse no solo como una técnica jurídica, sino como una expresión democrática del control ciudadano sobre el poder legislativo, en la medida en que permite que múltiples voces jurídicas interpreten y apliquen directamente los mandatos constitucionales.

Petro González (2016), en su estudio sobre el rol del juez en el neoconstitucionalismo colombiano, subraya que el sistema de control difuso de constitucionalidad exige una lectura contextualizada y dinámica del orden normativo. Sostiene que "el papel del juez no puede limitarse a la mera subsunción legal, sino que debe incorporar principios constitucionales a su interpretación judicial" (p. 128). Para la autora, este enfoque reafirma la función de los jueces como garantes de los derechos fundamentales en un Estado constitucional de derecho.

Desde una perspectiva comparada, Giraldo Ángel (2002) indica que la experiencia latinoamericana ha mostrado que el control difuso, en países como Colombia, es una herramienta efectiva para garantizar la superioridad constitucional, especialmente cuando se enfrenta a vacíos o deficiencias del control concentrado. Además, Caballero Palomino (2023) reflexiona sobre las tensiones entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, señalando que en Colombia esta interacción obliga al juez a realizar un control dual en beneficio de los derechos humanos.

Autores como Alfonso Santiago (2002), en el contexto latinoamericano, sostienen que el control difuso es un mecanismo fundamental en los Estados constitucionales que buscan

consolidar un modelo judicial basado en el respeto a los derechos humanos y a la jerarquía normativa. También, Landa Arroyo (2018) enfatiza que este control no solo habilita, sino que impone una carga al juez de abstenerse de aplicar normas contrarias a la Constitución.

Un enfoque adicional lo aporta García-Sayán (2018), quien en el marco de los sistemas interamericanos, relaciona el control difuso con el bloque de constitucionalidad, al señalar que los jueces deben interpretar las normas internas conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, incluso por encima de leyes ordinarias.

Frente al control constitucional y en concreto frente a la excepción de inconstitucionalidad, hay quienes consideran que el mismo, más que un control, es un descontrol, ello frente a la falta de aplicación correcta y de un método ordenado, pero al final se reconoce que el control difuso de constitucionalidad ejercido con responsabilidad hace un verdadero Estado Constitucional. (Mendieta González & Tobón Tobón, 2018)

### 5.1.3. Fundamento Legal y Jurisprudencial del Control Difuso.

El artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley; no obstante, cuando exista una contradicción entre la ley y la Constitución, debe prevalecer esta última conforme al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4. Este artículo, que hace parte de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano, consagra de manera expresa:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales" (Constitución Política de Colombia, art. 4).

Este principio impone a los jueces no solo la posibilidad, sino el deber de inaplicada disposiciones infraconstitucionales contrarias a la Carta Política, lo que se concreta en la figura de la excepción de inconstitucionalidad.

La Ley Estatutaria 2430 de 2024 refuerza esta obligación en el contexto del régimen funcional de los operadores judiciales. El artículo 76 de dicha ley, al modificar el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, establece entre varios, que es deber de todos los funcionarios y empleados judiciales: “Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

En el ámbito penal, si bien ni el Código Penal (Ley 599 de 2000) ni el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) contienen una disposición expresa que regule de forma detallada la aplicación del control difuso, ambos remiten al cumplimiento de los deberes generales establecidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único.

El artículo 138 numeral 7 de la Ley 906 de 2004 señala: “Son deberes comunes a todos los servidores judiciales: (...) los demás establecidos en la ley estatutaria de administración de justicia y en el código disciplinario único que resulten aplicables. (…)”

Este conjunto normativo evidencia que, aunque no se regula de manera específica el procedimiento para aplicar el control difuso, sí existe una obligación legal concreta que vincula a los jueces penales a garantizar la supremacía constitucional, incluso mediante la inaplicación de normas legales incompatibles con la Constitución.

Adicionalmente, otras disposiciones legales reconocen expresamente el control difuso en distintas jurisdicciones. La Ley 393 de 1997, en el marco de la acción de cumplimiento, establece en su artículo 20:

"Cuando el incumplimiento de norma con fuerza de ley o acto administrativo sea proveniente del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el Juez de cumplimiento deberá resolver el asunto en la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que el Juez la aplique oficiosamente."

A su vez, el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone:

"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley."

En consonancia con el bloque normativo previamente citado, la Corte Constitucional ha reiterado la naturaleza y obligatoriedad del control por vía de excepción. En la Sentencia C-122 de 2011, la Corte señaló:

> "La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, que establece que 'La Constitución es norma de normas…'. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto (...) en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución [...] los efectos del control por vía de excepción son inter partes y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución."
>
> (Corte Constitucional de Colombia, 2011, Sentencia C-122/11)

Igualmente, en Sentencia SU-132 de 2013, la Corte precisó:

> "La excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales."(Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia SU-132/13).

Asimismo, la Sentencia C-600 de 1998 establece que el control por vía de excepción constituye un **deber constitucional derivado de la función judicial**, no una potestad discrecional: "El control difuso o excepción de constitucionalidad no es una opción, sino un deber constitucional derivado del principio de supremacía de la Constitución y del principio de legalidad material." (Corte Constitucional de Colombia, 1998, Sentencia C-600/98).

En armonía con lo anterior, Torres Bayona (2022) resalta:

"En Colombia no existe un procedimiento específico para el control difuso de constitucionalidad. Se entiende que, en cualquier proceso judicial, una vez alegada por una de las partes del proceso o advertida por el juez la incompatibilidad normativa, debe ser decidida por éste último en la sentencia, de primera o segunda instancia, o incluso en casación, revisión o cualquier decisión judicial que ponga fin al proceso." (p. 286)

De este modo, aunque no existe un marco procedimental detallado en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio del control difuso, el conjunto de normas, principios y jurisprudencia vigente configura un régimen jurídico suficiente que impone al juez el deber de salvaguardar la supremacía constitucional.

Además, este marco se refuerza con pronunciamientos como el de la Sentencia C-054 de 2016, en la que la Corte Constitucional examinó el artículo 27 de la Ley 84 de 1873 sobre

la interpretación gramatical de la ley. La Corte declaró la exequibilidad del precepto, pero precisó:

> "La aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales." (Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia C-054/16).

En suma, el control difuso no es solo una herramienta de garantía jurisdiccional, sino un imperativo constitucional que obliga al operador jurídico a actuar conforme a la jerarquía normativa, con base en la Constitución como norma suprema y directamente aplicable.

### 5.1.4. Alcance, Naturaleza y Características del Control Difuso

El control difuso, por su propia naturaleza, es un instrumento descentralizado de defensa de la Constitución, mediante el cual cualquier autoridad judicial o administrativa, e incluso en ciertos contextos particulares, puede declarar inaplicable una norma que contraríe el texto constitucional. Este carácter descentralizado implica una democratización del poder de control, extendiéndolo más allá de la Corte Constitucional.

Su alcance abarca todos los ámbitos del derecho, incluidos los procesos penales, administrativos, laborales, civiles y constitucionales. Su aplicación no está restringida por la materia del proceso, siempre que exista una tensión evidente entre la norma aplicable y la

Constitución. Esto incluye situaciones en las que la aplicación de una disposición legal comprometa derechos fundamentales o principios estructurales del ordenamiento jurídico.

En cuanto a su naturaleza, el control difuso es una manifestación del principio de supremacía constitucional y del principio de legalidad en su dimensión material. No se trata simplemente de una potestad discrecional, sino de un deber jurídico que impone al juez la obligación de proteger la Constitución incluso frente a actos legislativos contrarios.

Entre sus características más relevantes se encuentran:

- **Carácter inter partes**: A diferencia del control concentrado que produce efectos generales (erga omnes), el control difuso opera únicamente dentro del caso concreto.
- **Eficacia inmediata**: No requiere agotar procedimientos adicionales, como consulta previa a la Corte Constitucional.
- **Fundamento normativo directo**: Se fundamenta directamente en el artículo 4 de la Constitución.
- **Aplicación oficiosa o a petición de parte**: Puede ser ejercido tanto por iniciativa del juez como a solicitud de las partes del proceso.

Este mecanismo fortalece el sistema jurídico colombiano en tanto permite a los jueces actuar como garantes del bloque de constitucionalidad y evita que normas contrarias a la Constitución perpetúen su aplicación. Además, dota de dinamismo al ordenamiento jurídico, permitiendo una constante actualización e interpretación conforme a los derechos fundamentales y los valores constitucionales.

Existe un limite mas o menos formal que impide a cualquien autoridad, judicial, administrativa o a un particular ejercer el control constitucional de una norma en concreto, y

no es otra cosa que la cosa juzgada constitucional, que consiste en cuanto la Corte Constitucional ya ha hecho control constitucional respecto a dicha norma jurídica. (Corte Constitucional de Colombia, 1998, Sentencia C-600/98)

La Corte Constitucional ha dicho al respecto:

> La regla derivada de la jurisprudencia reseñada consiste en que una vez que mediante sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos generales y vinculantes, se ha hecho un pronunciamiento sobre la compatibilidad de un precepto legal con la Constitución, el aplicador del derecho no puede abstenerse de aplicar la norma amparándose en la excepción de inconstitucionalidad, respecto de un ámbito normativo que se encuentra específicamente cobijado por esa declaratoria de exequibilidad. De este modo, el operador jurídico estaría aplicando una norma cuyo sentido contraría una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico, y en consecuencia se incurre en vulneración de los principios de supremacía constitucional y cosa juzgada constitucional. (Corte Constitucional de Colombia, 2012, Sentencia T-704/12)

### 5.1.5. Conclusión

Entendido que dentro del ordenamiento jurídico Colombiano existe una jerarquización de las normas jurídicas existentes, como en todos los ordenamientos del mundo, siendo en el caso colombiano la de mayor jerarquía las normas contenidas en la Constitución Política de 1991, estableciéndose entonces la supremacía constitucional, la cual debe garantizarse a través de la aplicación directa de la Constitución, por vía de control

concentrado o por medio del control difuso cuando una norma específica no pueda ser aplicada por ser contraria a la Carta Magna.

El límite del control difuso se encuentra sentado en los mismos principios, derechos y deberes que se consagran en la Constitución Política de Colombia y en el llamado bloque de constitucionalidad, lo cual desde luego impone al juez colombiano un amplio conocimiento de derecho constitucional para interpretar la carta magna de manera que no se violente la misma, ya que es su deber protegerla.

El control difuso de constitucionalidad en Colombia constituye una herramienta jurídica esencial para garantizar la supremacía de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales y la coherencia del ordenamiento jurídico. Los jueces no solo están facultados, sino obligados a inaplicar por vía de exención las normas legales que contraríen la Constitución, pues de no poder hacerlo la Constitución política carecería de fuerza vinculante y serían las leyes de menor rango jerárquico las que gozaran de tal supreamacía, quedando así la Constitución como una simple utopía o quedando como algún tipo de derecho blando, cuando en realidad las Constituciones se caracterizan por ser el ejemplo más grande del derecho rígido.

## 5.2 LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INIMPUTABLE

### 5.2.1. Concepto de Inimputabilidad en Colombia

La inimputabilidad, en el marco del derecho penal colombiano, constituye una categoría jurídica que excluye la culpabilidad del sujeto activo de un delito, cuando este, al momento de la comisión del hecho punible, no poseía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de autodeterminarse conforme a esa comprensión. Este juicio jurídico se

fundamenta en la imposibilidad de hacer un reproche penal a quien actúa sin consciencia o sin voluntad libre y jurídicamente orientada.

El artículo 33 del Código Penal colombiano, modificado por el artículo 26 de la Ley 2098 de 2021, establece que:

> "Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental."(Código Penal Colombiano, art. 33, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2098 de 2021)

Este concepto ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina penal. Como lo señalan Mantilla Jácome et al. (2020):

> "El Código Penal colombiano en su artículo 33, señala que es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares." (Mantilla Jácome, Casas Farfán, Bayona Rangel, Frías Rubio & Gómez Nieto, 2020, p. 151)

En esta línea, la inimputabilidad no supone que el hecho delictivo no haya ocurrido, ni que carezca de ilicitud, sino que excluye la posibilidad de reprochar penalmente la conducta al sujeto activo, por no concurrir en él la culpabilidad. Por lo tanto, se trata de una figura eximente de responsabilidad penal *plena*, aunque el sistema puede contemplar otras respuestas, como las medidas de seguridad.

Desde una perspectiva clínica y jurídico-dogmática, Gaviria Trespalacios (2005) afirma que:

> "Inimputabilidad, más que una condición, es el juicio jurídico atribuible a la persona que habiendo perpetrado una acción delictiva, satisface las premisas contenidas en el artículo 33 de la normatividad penal. Inimputable es, al contrario del imputable, el sujeto que al ejecutar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de orientar su comportamiento de conformidad con dicha comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o circunstancias socioculturales específicas. La presencia demostrada de una de estas situaciones le impide al sujeto percatarse de que está lesionando o poniendo en riesgo determinado bien jurídico seriamente tutelado, o lo inhabilita para comportarse de manera jurídica, a pesar de percibir la ilicitud de su conducta."
>
> (Gaviria Trespalacios, 2005, p. 30)

Complementando esta visión, Nivia Rodríguez (2017) sostiene que la inimputabilidad debe entenderse como una categoría jurídica compleja que trasciende los aspectos clínicos o meramente técnicos:

> "La inimputabilidad penal no puede entenderse como un simple estado clínico, sino como una categoría jurídica construida a partir de elementos normativos, valorativos y probatorios, que permite determinar si una persona, en el momento del hecho, carecía de las capacidades requeridas para ser sujeto de reproche penal."
>
> (Nivia Rodríguez, 2017, p. 62)

En conclusión, la inimputabilidad es una institución central en el derecho penal colombiano que articula el principio de culpabilidad con la exigencia de imputabilidad como

presupuesto para la responsabilidad penal. En ella confluyen elementos legales, doctrinales, clínicos y valorativos, cuyo análisis permite distinguir entre quien puede ser penalmente responsable y quien, por su condición psíquica o sociocultural, no puede ser objeto de reproche.

### 5.2.2 Doctrina

La doctrina penal define la inimputabilidad como una excepción a la culpabilidad, basada en la incapacidad del sujeto para comprender la antijuridicidad del acto o para obedecerla, lo que exige un juicio técnico y jurídico. A continuación, se presentan fundamentos doctrinales, con énfasis en autoridades internacionales y colombianas:

**Claus Roxin**

Roxin indica que "culpabilidad y peligrosidad son, pues, los dos puntos de conexión del actual sistema de reacción estatal frente a la comisión de un hecho típico y antijurídico" (Roxin, 1996, p. 71). Aquí la inimputabilidad se entiende como fundamento para medidas de seguridad, no para pena convencional.

**Hans-Heinrich Jescheck**

Jescheck resume: la imputabilidad es "la capacidad de comprender la ilicitud de la acción y de actuar según dicha comprensión" (Jescheck, 1981).

**Eugenio Raúl Zaffaroni**

Zaffaroni sostiene que la culpabilidad reside en la imputación subjetiva: "La imputabilidad es la capacidad psíquica de culpabilidad... toda la teoría del delito es una teoría de la imputación" (Zaffaroni, 2002).

**Günther Jakobs**

El funcionalismo de Jakobs vincula imputabilidad con integración normativa: “la ley admite en general como dada la libertad de hacer y no hacer” (Jakobs, 1995).

**Fernando Velásquez Velásquez (Colombia)**

Velásquez V. advierte que la inimputabilidad no elimina la responsabilidad penal, sino que exige un mecanismo diferenciado:

> “tampoco es culpable o responsable quien actúa en una situación de inimputabilidad, entendida como aquella que se presenta cuando el agente al momento de cometer el hecho, atendidas las condiciones político-sociales y culturales concretas, no se encontraba en capacidad de comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse de acuerdo con esa comprensión o ambas, por padecer un trastorno mental, una inmadurez psicológica o diversidad sociocultural…” (Velásquez V., 1983, p. 715)

Asimismo, desde su diagnóstico crítico:

“…la conducta se adecua por razones endógenas y exógenas del autor…, condición que no generará reproche penal absoluto…” (Velásquez V., 1983, p. 720)

Velásquez enfatiza que la inimputabilidad tiene origen en la dignidad humana y en la estructura del Estado social de derecho, exigiendo una respuesta proporcional.

**Nodier Agudelo Betancur**

Betancur aporta claridad normativa al afirmar que la inmadurez psicológica, el trastorno mental y la diversidad sociocultural solo dan lugar a inimputabilidad cuando afectan la capacidad de culpabilidad (Agudelo, 1982).

**Hugo Andrés Acevedo Serrato (Justicia militar)**

Acevedo Serrato (2016) añade que en contextos especiales como la justicia militar, la inimputabilidad se ubica dentro de la culpabilidad y no exonera automáticamente, pues sólo elimina el reproche absoluto.

**Francisco Muñoz Cond**e, en su desarrollo sistemático sobre la teoría de la culpabilidad, sostiene que:

> "La imputabilidad es un juicio normativo que presupone que el autor tenía la capacidad psíquica suficiente para comprender el carácter injusto de su conducta y para actuar conforme a esa comprensión. Solo quien reúne esa capacidad puede ser considerado culpable y, por tanto, responsable penalmente" (Muñoz Conde, 2005, p. 281).

El autor también aclara que:

"No puede hablarse de culpabilidad en sentido estricto si no se constata primero la imputabilidad, ya que esta es el presupuesto de todo juicio de reproche" (Muñoz Conde, 2005, p. 280).

Desde esta perspectiva, la inimputabilidad es un presupuesto negativo de la culpabilidad: quien no es imputable, no puede ser considerado culpable ni recibir sanción penal. Así, la doctrina moderna —incluyendo la española— sigue reafirmando la inimputabilidad como límite infranqueable de la punibilidad en un Estado de derecho.

### 5.2.3 La Responsabilidad Penal del Inimputable

El artículo 9º del Código Penal Colombiano determina como conducta punible no solo el hecho humano realizado por los imputables, sino también la de los inimputables:

"Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad." (Ley 599 de 2000, art. 9).

Esta disposición deja claro que **en el caso del inimputable**, no se configura la culpabilidad, lo cual en principio debería excluir toda responsabilidad penal. Sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano **sí establece una forma de responsabilidad penal para los inimputables**, aunque diferenciada, a través de la imposición de **medidas de seguridad**.

Conforme al artículo 9, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico el inimputable es considerado responsable penalmente, solo que su consecuencia jurídica no es la de una pena, sino la de una medida de seguridad, según el caso. Pero al final, estas medidas también son **restrictivas de derechos fundamentales**, como el de la libertad personal consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, y son **coercitivas**, es decir, no se aplican de manera voluntaria.

Estas decisiones reafirman que, en Colombia, el sistema penal establece un modelo de responsabilidad penal diferenciada para los inimputables. Sin embargo, esta diferenciación es más nominal que sustancial, pues aunque no se impone una pena en sentido estricto, las medidas de seguridad comportan una restricción de los mismos derechos fundamentales que una sanción penal tradicional, particularmente el derecho a la libertad personal.

En efecto, la **Sentencia C-370 de 2002** de la Corte Constitucional establece:

> "En el caso de los inimputables, la declaración de responsabilidad penal no se traduce en la imposición de una pena, pero sí en la posibilidad de aplicar una medida

de seguridad que restringe derechos fundamentales, como la libertad personal, con el fin de proteger a la sociedad y al propio inimputable."

Igualmente, en la Sentencia **C-297 de 2002**, la Corte señaló:

"Si bien las medidas de seguridad tienen una finalidad distinta a la pena —la prevención especial y la protección del inimputable y la sociedad— no puede desconocerse que implican una restricción de derechos que, en muchos casos, es equiparable en su intensidad a la pena privativa de la libertad."

La discusión sobre la responsabilidad penal del inimputable no solo revela divergencias en cuanto a la sistemática dogmática, sino también profundas diferencias de carácter político-criminal. Así lo demuestra la polémica entre **Carlos Arturo Estrada Vélez** y **Juan Fernández Carrasquilla**, cuya confrontación doctrinal ha sido analizada críticamente por **Nódier Agudelo Betancur**. Según este autor, las posiciones de ambos superan el plano técnico y expresan visiones distintas sobre los fines y límites del derecho penal contemporáneo (Agudelo Betancur, 2022).

Agudelo Betancur (2022) manifiesta acuerdo parcial con ambos autores. Coincide con Estrada Vélez en cuanto a la estructuración dogmática del delito ejecutado por inimputables, pero rechaza su planteamiento político, especialmente su afirmación de que las medidas de seguridad no son sanciones. El autor sostiene que, si sanción es toda pérdida o restricción coercitiva de un derecho, entonces las medidas de seguridad —que en Colombia tienen claros efectos aflictivos— deben ser reconocidas como tales. En este punto, **coincide con Fernández Carrasquilla**, quien reconoce el carácter punitivo de estas medidas.

De igual manera, Agudelo objeta la tesis de Estrada Vélez que atribuye naturaleza administrativa a las medidas de seguridad, sosteniendo que deben conservar su carácter **jurisdiccional**, como garantía frente a posibles excesos del poder punitivo del Estado. Señala que dichas medidas **no son actos de benevolencia estatal**, sino respuestas frente a hechos que el ordenamiento considera objetivamente ilícitos, lo que exige límites constitucionales y sustanciales como la peligrosidad del sujeto.

Finalmente, el autor diferencia entre responsabilidad legal y responsabilidad objetiva, aclarando que **la exclusión de esta última no conlleva la afirmación de culpabilidad en los inimputables**, ya que la culpabilidad se predica únicamente de sujetos imputables. No obstante, sostiene que los inimputables **sí son penalmente responsables en tanto exista peligrosidad**, lo cual implica un punto de encuentro parcial con Fernández Carrasquilla y una crítica a la negación de responsabilidad por parte de Estrada Vélez.

En la práctica, **se termina aplicando un régimen de responsabilidad penal objetiva**, en el que basta la comprobación de la conducta típica y antijurídica junto con un diagnóstico clínico o sociocultural para justificar una intervención estatal coercitiva. La ausencia de culpabilidad, si bien formalmente reconocida, no impide la imposición de una medida que **restringe derechos con la misma intensidad que una pena**, lo cual pone en tensión el principio de dignidad humana, el principio de legalidad sustancial y el principio de presunción de inocencia y culpabilidad. En este contexto, las diferencias entre pena y medida se diluyen, y la finalidad supuestamente terapéutica o protectora de estas últimas se desdibuja frente a su evidente carácter sancionatorio.

Conforme lo hemos visto, existe en el ordenamiento jurídico la base para reiterar que, en efecto, frente al inimputable sí existe responsabilidad penal. Ahora bien, desde lo práctico,

hay que afirmar que en los casos de inimputabilidad el sujeto es condenado como inimputable; es decir, no es absuelto, sino condenado. Esto se deriva de la tradición traída desde los anteriores códigos penales en Colombia.

Para resaltar un ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP3218-2021 (Radicado 47063), c*ondenó a una ciudadana como inimputable*, luego de que revocara las sentencias de instancia que la habían condenado como **imputable** por haber causado la muerte de sus tres hijos menores de edad. Es decir, fue declarada responsable penalmente sin obrar con culpabilidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2021).

El caso relatado anteriormente, demuestra que lo único que cambio en la ultima condena de la procesada fue el hecho de pasar de imputable a inimputable, pero siguió on el estatutos de condenada con responsabilidad penal, siguió privada de la libertad, eso si, ya no bajo una pena de prisión sino bajo una medida de seguridad por 20 años.

En cuanto a las consecuencias legales que puede tener el hecho de ser declarado responsable penalmente, así sea como inimputable, está el hecho de que, conforme con la norma procesal penal, para que se generen antecedentes solo basta que por sentencia en firme se imponga ya sea una pena o una medida de seguridad:

> "**Artículo 166. Comunicación de la sentencia.** Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido de que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.
>
> De igual manera se informarán las sentencias absolutorias en firme a la Fiscalía

> General de la Nación, con el fin de realizar la actualización de los registros existentes en las bases de datos que se lleven respecto de las personas vinculadas en los procesos penales." (Ley 906 de 2004, art. 166)

Es decir, que una persona condenada como inimputable debe soportar todas las consecuencias jurídicas que implica tener antecedentes penales. Entre las más relevantes están: la negación de beneficios jurídicos en materia penal, la circunstancia de que no se configuren atenuantes penales, y el hecho de que se configure una circunstancia de mayor punibilidad para efectos de valoración de medidas de aseguramiento.

Sin olvidarse, desde luego, del panorama de la limitación de los derechos políticos, en concreto el tema de inhabilidades e incompatibilidades.

Ahora bien, no se puede olvidar la restricción de otros derechos que el juez puede imponer en el caso de los inimputables: "Para ratificar que en la legislación vigente se produce un gran acercamiento entre penas y medidas de seguridad, al punto de que puede hablarse de un sistema que dispone de una sola consecuencia jurídica —la pena en sus diversas modalidades, una de las cuales es la medida de seguridad—, el artículo 81 del Código Penal dispone que a los inimputables también se les apliquen otras restricciones de derechos contenidas en el estatuto punitivo, distintas de las que su condición les impone..." (Velásquez Velásquez, 2020, p. 722).

> "**Artículo 81. Restricción de otros derechos a los inimputables.** La restricción de otros derechos consagrados en este código se aplicará a los inimputables en cuanto no se opongan a la ejecución de la medida de seguridad impuesta y sean compatibles con sus funciones." (Ley 599 de 2000, art. 81)

Lo anterior no puede ser visto de otra manera diferente que como un régimen de **responsabilidad objetiva**, en donde, sin culpabilidad, se pueden restringir otros derechos, aparte del de la libertad. Esto incluye también las demás penas accesorias:

> "***Artículo 43. Penas accesorias.*** *Se entienden como tales las que afectan derechos o facultades distintos a la libertad personal." (Ley 599 de 2000, art. 43)*

se concluye que el sistema penal colombiano reconoce una forma de **responsabilidad penal diferenciada para los inimputables**, a través de la imposición de **medidas de seguridad**, pese a que estos sujetos carecen de culpabilidad. Si bien, desde una perspectiva dogmática, la inimputabilidad excluye la culpabilidad y, por tanto, debería excluir la responsabilidad penal, en la práctica jurídica colombiana se mantiene una **reacción estatal coercitiva** que opera bajo los mismos parámetros de restricción de derechos que una pena tradicional.

El **artículo 9 del Código Penal** y la **jurisprudencia constitucional y penal** citada revelan una tensión estructural en el modelo vigente: se condena al inimputable no en función de su culpabilidad, sino de su peligrosidad. Esta concepción da lugar a un **esquema de responsabilidad objetiva**, contrario al principio de culpabilidad como pilar fundamental del derecho penal moderno. Las **medidas de seguridad**, lejos de ser exclusivamente terapéuticas o preventivas, se traducen en restricciones equivalentes a las penas, como lo evidencia la afectación de derechos fundamentales tales como la **libertad personal, los derechos políticos y el acceso a beneficios jurídicos**.

En suma, el régimen jurídico colombiano, aunque formalmente distingue entre penas y medidas de seguridad, **equipara sus efectos jurídicos** y **confunde sus fundamentos**, al punto de mantener en la práctica un tratamiento sancionatorio del inimputable que desdibuja

los límites entre imputabilidad y responsabilidad penal, abriendo el camino para una necesaria revisión crítica del modelo vigente y la propuesta de alternativas más respetuosas de los principios constitucionales y garantistas del derecho penal contemporáneo.

### 5.2.4. la Responsabilidad Objetiva del Inimputable.

**Responsabilidad penal objetiva** se define como aquella que prescinde del juicio subjetivo de culpabilidad, sancionando el hecho sin evaluar la conciencia o voluntad del autor (Roxin, 2000). En contraste, el derecho penal garantista exige que cada sanción esté precedida por un **juicio de reproche personal**, es decir, la constatación de imputabilidad, dolo o culpa.

Autoridades clásicas como **Muñoz Conde (2012)** y **Roxin (2000)** coinciden en que imponer consecuencias jurídico-penales sin base en la culpabilidad vulnera principios protectores fundamentales del Estado de Derecho.

Por su parte, la **Corte Constitucional de Colombia** ha rechazado activamente la responsabilidad objetiva en el ámbito penal. En la **Sentencia C-093 de 2021**, la Corte proclamó que:

> "toda forma de responsabilidad objetiva está proscrita, de manera que al órgano acusador le corresponde probar el dolo o dolo eventual para la imposición de una sanción penal"

Este pronunciamiento reafirma que **no basta con el hecho**: se debe demostrar la actitud subjetiva del autor.

Tal como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2016:

> "La culpabilidad es aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción penal a su acción típica y antijurídica. Tiene como fundamento constitucional la consagración del principio de presunción de inocencia y el avance hacia un derecho penal del acto, conforme al artículo 29 Superior. En ese sentido, el desvalor se realiza sobre la conducta del actor en relación con el resultado reprochable, más no sobre aspectos internos como su personalidad, pensamiento, sentimientos, temperamento entre otros. Conforme a lo anterior, está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues la base de la imputación es el juicio de reproche de la conducta del sujeto activo al momento de cometer el acto. Por último, la culpabilidad permite graduar la imposición de la pena de manera proporcional, puesto que el análisis no se agota en la verificación del dolo, la culpa o la preterintención, sino que además, debe tenerse en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto" (Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia C-181/16).

Sin embargo, el tratamiento penal del inimputable en Colombia introduce un serio contraste con esta doctrina. Aun cuando el **artículo 9 del Código Penal** reconoce la ausencia de culpabilidad del inimputable, habilita su **responsabilidad penal diferenciada mediante medidas de seguridad**, aplicables sin consentimiento, restrictivas —incluso privativas— de derechos fundamentales:

> "Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad" (Ley 599 de 2000, art. 9).

En la práctica, esta lógica funciona como una **forma encubierta de responsabilidad objetiva**, ya que no exige demostrar autodeterminación ni reconocimiento de la ilicitud, sino que bascula sobre la peligrosidad. Esto se vuelve problemático, pues la imposición de medidas coercitivas —incluida la pérdida de libertad— se realiza **sin juicio de culpabilidad**, lo que contraviene la prohibición constitucional a juicios sin culpa.

El resultado es una estructura normativa inestable, donde el inimputable es tratado como responsable sin la justificación constitucional adecuada, lo que coloca en entredicho principios fundamentales como la dignidad humana, la presunción de inocencia y la legalidad penal. Estas contradicciones demandan una revisión crítica del sistema para alinear la imponibilidad de medidas de seguridad con los estándares constitucionales y garantistas del derecho penal contemporáneo.

Esta crítica ha sido desarrollada luego de un análisis histórico y conceptual de la responsabilidad de los inimitables por Mantilla Jácome y sus coautores, que señalan con contundencia que:

> "Llamar a responder a un individuo por una acción que es solo típica y antijurídica, pues bien se sabe que las exigencias de entendimiento y voluntad imprescindibles para la configuración del tercer elemento del delito, no son predicables en relación con el referido sujeto; consagrándose así una forma de responsabilidad objetiva." (Mantilla Jácome, Casas Farfán, Bayona Rangel, Frías Rubio & Gómez Nieto, 2020, p. 195).

Y son también Mantilla Jácome y sus coautores, los que terminan sosteniendo que es inconstitucional la aplicación del artículo 9 del Código Penal, ello por cuanto permite la responsabilidad objetiva del indisputable. Planteando que es posible que algunos funcionarios

resuelvan aplicar la exención de inconstitucionalidad. Pero que incluso la solución definitiva corresponde a una corrección legislativa, en donde se incluya la inimputabilidad como causal de ausencia de responsabilidad, la cual comparto plenamente, pero es la más lejana en el tiempo.

**5.2.5 Control Difuso de Constitucionalidad del Artículo 9 del Código Penal.**

Como ya lo vimos anteriormente, para que un juez en Colombia pueda ejercer el control difuso de constitucionalidad, deben cumplirse dos requisitos esenciales y básicos. En primer lugar, debe presentarse una incompatibilidad clara y manifiesta entre una norma inferior y la Constitución, ya sea porque vulnera principios fundamentales, derechos constitucionales o normas de jerarquía superior contenidas en la Carta Política. y en segundo lugar , el juez no podrá ejercer este control si la norma en cuestión ya ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional y declarada exequible de manera expresa respecto al mismo contenido normativo, pues en ese caso se impone la fuerza vinculante de la cosa juzgada constitucional.

Al respecto se observa que frente a la clara transgresión, esta se configura, así:

La configuración de responsabilidad penal para el inimputable, según lo previsto en el artículo 9 del Código Penal Colombiano, constituye una seria transgresión de los principios constitucionales que rigen el derecho penal en un Estado social de derecho. Aunque dicha norma excluye expresamente la culpabilidad como requisito de punibilidad, al establecer que, en el caso del inimputable, basta la constatación de una conducta típica y antijurídica junto

con la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad, en la práctica se termina declarando su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria. Esta fórmula, al prescindir del juicio de reproche subjetivo, introduce una modalidad de responsabilidad objetiva expresamente proscrita por el artículo 29 de la Constitución, el cual consagra el debido proceso, la presunción de inocencia y la culpabilidad como fundamento esencial de toda sanción penal. La consecuencia de esta condena no se agota en la imposición de una medida de seguridad, sino que acarrea efectos jurídicos adicionales como la generación de antecedentes penales, la exclusión de beneficios jurídicos, e incluso la imposición de penas accesorias mediante la restricción de otros derechos, conforme a los artículos 81 y 43 del mismo estatuto penal. Así, el sistema actual no solo vulnera el principio de culpabilidad, sino que desdibuja la diferencia entre pena y medida de seguridad, erosionando las garantías constitucionales más básicas del derecho penal moderno.

Y en cuanto a que no exista cosa juzgada constitucional:

Se debe primero dejar en claro que la Corte Constitucional sí se ha pronunciado frente a temas de iniputabilidad, ello incluso en vigencia de la Ley 599, y que incluso ha aceptado de alguna manera la coexistencia de dos regímenes de responsabilidad penal, uno para los inmutables y otro para los inmutables,  aceptando sin mayor profundidad los modelos que venían con el anterior Código Penal. Sin embargo, en ningún momento la Corte Constitucional ha hecho un control constitucional frente a la norma legal del artículo 9 de la Ley 599 del 2000, ello por cuanto dicha norma no ha sido demandada.  Lo cual deja claro que el juez de la jurisdicción penal no tiene frente a esta norma una orden imperativa de que la

misma ha de cumplirse sin excepción alguna, como pasa cuando la Corte declara exequible la norma.

En concreto la Corte constitucional se ha pronunciado respecto a las siguientes normas de inimputabilidad: :

Sentencia C-297 de 2002, Norma demandada: *Art. 76 de la ley 599 del 2000.*

Sentencia C-370 de 2002., Norma demandada: *Art. 33, 69 Y 73 de la ley 599 del 2000*

Sentencia C-176 de 1993, Norma demandada: *Art.94, 95 Y 96 del DECRETO N° 100 DE 1980.*

Conforme a lo anterior, es claro que es completamente válido el control difuso de constitucionalidad para no aplicar el artículo 9 del Código Penal, que permite la responsabilidad penal objetiva.

Lo anterior no es, si el juez quiere o no, potestativo ni facultativo, como se vio en las líneas iniciales de este trabajo; es un deber del juez hacer control constitucional cuando esté en presencia de la incompatibilidad de una norma legal con la Constitución. El juez está obligado.

Ahora bien, lo que considero que debe hacer el juez en un caso en el que se ha demostrado que la persona acusada actuó como inimputable, es **no aplicar** el inciso segundo del artículo 9 del Código Penal que lo obligaría a condenar; por otro lado, a través de la sentencia, **declarar la inimputabilidad** del ciudadano, **sin que ello sea una condena** de responsabilidad penal, indicar la medida de seguridad pertinente, d**ejar en claro que la sentencia penal no genera antecedentes**, **no aplicar la restricción de otros derechos** (penas accesorias), y dejar abierta la posibilidad a las víctimas de que, si lo consideran, inicien el incidente de reparación conforme a las reglas propias de esta materia.

## 5.3. CONCLUSIONES

El presente trabajo tuvo como finalidad analizar críticamente el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad penal del inimputable en Colombia, evidenciando que, a pesar de la exclusión formal de la culpabilidad —como elemento esencial del delito—, el ordenamiento jurídico colombiano mantiene una forma de **responsabilidad penal objetiva**, sustentada no en la culpabilidad del sujeto, sino en su **peligrosidad**.

Este modelo, materializado especialmente en el **artículo 9 del Código Penal Colombiano**, establece que la conducta del inimputable será punible si es típica, antijurídica y no concurre una causal de ausencia de responsabilidad. No obstante, esta disposición resulta **contradictoria** con los principios fundamentales del derecho penal garantista, en especial con el **principio de culpabilidad**, expresamente consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política**.

La investigación permitió demostrar que la **declaración de responsabilidad penal del inimputable**, aunque no implique la imposición de una pena tradicional, sí conlleva **efectos jurídicos equivalentes**: se generan antecedentes penales, se restringen derechos fundamentales como la libertad personal, se excluyen beneficios jurídicos, y se imponen penas accesorias mediante la figura de "restricción de otros derechos". En consecuencia, se **diluye la diferencia sustancial entre pena y medida de seguridad**, y se mantiene un modelo punitivo sin culpa, característico de una **responsabilidad objetiva inconstitucional**.

Desde el punto de vista dogmático y constitucional, el sistema penal colombiano incurre en una tensión estructural: aunque formalmente reconoce la inimputabilidad como ausencia de culpabilidad, en la práctica **sanciona al inimputable**, erosionando el principio de legalidad sustancial y el debido proceso. Incluso la jurisprudencia de la Corte Constitucional

—si bien ha analizado normas relacionadas con inimputabilidad— **no se ha pronunciado directamente sobre la exequibilidad del artículo 9**, lo cual permite afirmar que **no existe cosa juzgada constitucional** sobre dicho precepto.

En ese sentido, una de las principales propuestas jurídicas de este trabajo es la aplicación del control difuso de constitucionalidad por parte del juez penal. Conforme a los fundamentos aquí expuestos, no se trata de una potestad discrecional, sino de un deber jurídico-constitucional. El juez, al evidenciar una incompatibilidad manifiesta entre el artículo 9 del Código Penal y la Constitución, está obligado a inaplicar dicha norma.

La solución entonces pasa por un nuevo enfoque judicial: **declarar la inimputabilidad sin que ello implique condena penal**, disponer la medida de seguridad necesaria (si es el caso), pero dejando constancia expresa de que **la sentencia no genera antecedentes penales**, **no permite la imposición de restricciones accesorias**, y **no produce los efectos de una condena penal**, respetando así los principios constitucionales del derecho penal del acto.

Adicionalmente, se plantea que el legislador colombiano debe **reformar el artículo 9 del Código Penal**, reconociendo expresamente la **inimputabilidad como causal de ausencia de responsabilidad penal**, para evitar que subsistan formas encubiertas de castigo sin culpabilidad. Esta transformación normativa es indispensable para alinear el sistema penal colombiano con los estándares garantistas y de respeto por la dignidad humana, la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad, pilares esenciales de un **Estado Social y Democrático de Derecho**.

## Referencias


Agudelo Betancur, N. (1982). Manual de derecho penal colombiano: Parte general. Ediciones Librería del Profesional.

Agudelo Betancur, N. (2022). *Inimputabilidad y responsabilidad penal* (4.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Bedoya, A. F. R., Villa, S. C., & Tamayo, J. F. R. (2020). Supremacía constitucional y Estado social de derecho en Colombia. *Revista Ratio Juris*, 15(31), 545–568.

Caballero Palomino, S. A. (2023). Control de convencionalidad y control de constitucionalidad en Colombia: Retos y perspectivas. Editorial Temis.

Colombia. (1873). *Ley 84 de 1873 (Código Civil)*. Diario Oficial No. 2.843. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=457

Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. https://www.constitucioncolombia.com

Colombia. (1996). *Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia)*. Diario Oficial No. 42.745. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1276

Colombia. (1997). *Ley 393 de 1997 (Acción de cumplimiento)*. Diario Oficial No. 43.091. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1424

Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000 (Código Penal)*. Diario Oficial No. 44.097. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388

Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)*. Diario Oficial No. 45.658. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17132

Colombia. (2011). *Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*. Diario Oficial No. 47.956. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41275

Colombia. (2024). Ley 2430 de 2024 (Modifica la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia C-600/98*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-600-98.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-297/02*. M. P. Jaime Araujo Rentería. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-297-02.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-370/02*. M. P. Rodrigo Escobar Gil. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-370-02.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-122/11*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-122-11.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-704/12*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-704-12.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia SU-132/13*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU-132-13.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-054/16*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-054-16.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-181/16*. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-093/21*. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-093-21.htm

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2021). *Sentencia SP3218-2021 (Rad. 47063)*. https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SP3218-2021-47063.pdf

Ferrajoli, L. (2005). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (5.ª ed.). Trotta.

García-Sayán, D. (2018). Derechos humanos, Constitución y jueces: Perspectivas interamericanas. Universidad Externado de Colombia.

Gargarella, R. (2011). El derecho a la resistencia: El control difuso como instrumento democrático. Siglo XXI Editores.

Gaviria Trespalacios, J. (2005). La inimputabilidad: concepto y alcance en el Código Penal Colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 34(Supl. 1), 26–48. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000500005

Giraldo Ángel, J. C. (2002). La experiencia del control difuso en América Latina. Universidad del Rosario.

Jakobs, G. (1995). Derecho penal: Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. Marcial Pons.

Jescheck, H. H. (1981). Tratado de derecho penal. Parte general (J. Cuello, Trad.). Bosch.

Landa Arroyo, D. (2018). Constitución y justicia constitucional. Porrúa.

Mantilla Jácome, R., Casas Farfán, C., Bayona Rangel, C. M., Frías Rubio, J. C., & Gómez Nieto, J. C. (2020). *Teoría de la culpabilidad penal* (1.ª ed.). Leyer Editores.

Mendieta González, D., & Tobón Tobón, M. L. (2018). El (des)control de constitucionalidad en Colombia. *Estudios Constitucionales*, 16(2), 51–88. https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200051

Molina, P. S. O. (2019). El control de constitucionalidad en Colombia. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 16(1), 131–148.

Muñoz Conde, F. (2005). Derecho penal: Parte general: Introducción y teoría de la ley penal y del delito (19.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Naranjo, V. (2003). El control constitucional en Colombia: Evolución y retos. Universidad Nacional de Colombia.

Nivia Rodríguez, L. M. (2017). *La inimputabilidad en el derecho penal colombiano: Un enfoque normativo y probatorio* [Tesis de maestría, Universidad de los Andes]. Repositorio Institucional Uniandes. https://repositorio.uniandes.edu.co/items/4690a11c-916e-4e5c-95a7-e2483f9e1eb2

Petro González, I. R. (2016). El juez constitucional en el neoconstitucionalismo colombiano. Universidad del Rosario.

Roxin, C. (1996). Derecho penal: Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (2.ª ed., D. M. Luzón Peña, Trad.). Civitas.

Santiago, A. (2002). Constitución y control de constitucionalidad. LexisNexis.

Torres Bayona, D. F. T. (2022). *El control difuso de constitucionalidad en Colombia* [Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona]. Dialnet. https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=325256

Velásquez Velásquez, F. (1983). Derecho penal colombiano: Parte general. Biblioteca Jurídica Diké.

Velásquez Velásquez, F. (2020). *Fundamentos de derecho penal: Parte general* (2.ª ed.). Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal: Parte general*. Ediar.